



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1270/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 1270/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y
Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre obras realizadas
en avenida Tecamachalco y sierra Noas

Por la negativa de entrega de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Presupuesto, Re encarpetamiento, costo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1270/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1270/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1270/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163125000544 en la que solicitó lo siguiente:

“1.-Solicito el presupuesto con el que se realizó, la obra de Re encarpetamiento de la avenida Tecamachalco y sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre, de igual manera es necesario saber la partida y en que parte del programa operativo anual está contemplada dicha obra.

2.- ¿Cuál fue el costo de la obra de re encarpetamiento en avenida Tecamachalco y Sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre?

3.- ¿Quiero saber si existe alguna partida dentro del programa operativo anual o algún otro apartado para el parque reforma social de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y en lo que va para 2025, de existir a cuánto asciende?

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4.- ¿En referencia a la pregunta anterior en que se ha empleado dicha partida?

5.- ¿Quiero saber las acciones o planes que debe tener contemplada la Alcaldía Miguel Hidalgo en cuanto al reglamento de tránsito de la ciudad de México en su artículo:

“Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

VII.

Ciclista,

conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones; “

Ya que sobre la avenida de las palmas de periférico a la calle sierra Aconcagua en los dos sentidos todos los días ciclistas mayores de edad, Scooter, bicicletas eléctricas y motociclistas circulan e invaden las banquetas

Quiero saber que hace la alcaldía en este sentido todos los días hay un abuso del espacio público y como uno de los deberes de la demarcación en vigilar la observancias de sus reglamento quiero saber que han hecho, de ser necesario puedo ir documentando todos los abusos que diariamente ocurren en las banquetas de la alcaldía para enviar copia a los medios de comunicación en cuanto a la inacción por parte de las autoridades

en cuanto a semovi solo contestar la ultima pregunta” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El dieciocho de marzo, previa ampliación, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/1033/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud.

4. El dos de abril, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“la institución no declaro inexistencia ni menciona el acta donde se declara la inexistencia, ya que es una facultad del area (obras) conocer los activos conlos que

trabaja, además de como bien dice internamente la alcandía miguel hidalgo no fue exhaustiva a todas las áreas YA QUE SI HUBO TRABAJOS Y NO HACEN MENSION DE LOS MISMOS NI DE SU COSTO. (sic).

5. Por acuerdo del siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veinticuatro de abril, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/DECDSATyT/SUT/0046/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciocho de marzo, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el dos de abril, esto es, al décimo primer día hábil después de que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- “1.-Solicito el presupuesto con el que se realizó, la obra de Re encarpetamiento de la avenida Tecamachalco y sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre, de igual manera es necesario saber la partida y en que parte del programa operativo anual está contemplada dicha obra. 2.- ¿Cuál fue el costo de la obra de re encarpetamiento en avenida Tecamachalco y Sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre? 3.- ¿Quiero saber si existe alguna partida dentro del programa operativo anual o algún otro apartado para el parque reforma social de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y en lo que va para 2025, de existir a cuánto haciende? 4.- ¿En referencia a la pregunta anterior en que se ha empleado dicha partida? 5.- ¿Quiero saber las acciones o planes que debe tener contemplada la Alcaldía Miguel Hidalgo en cuanto al reglamento de tránsito de la ciudad de México en su artículo: “Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por: VII. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones; “ Ya que sobre la avenida de las palmas de periférico a la calle sierra Aconcagua en los dos sentidos todos los días ciclistas mayores de edad, Scooter, bicicletas eléctricas y motociclistas circulan e invaden las banquetas Quiero saber que hace la alcaldía en este sentido todos los días hay un abuso del espacio público y como uno de los deberes de la demarcación en vigilar la observancias de sus reglamento quiero saber que han hecho, de ser necesario puedo ir documentando todos los abusos que diariamente ocurren en las banquetas de la alcaldía para enviar copia a los medios de comunicación en cuanto a la inacción por parte de las autoridades en cuanto a semovi solo contestar la ultima pregunta.” sic **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Mediante las unidades administrativas de la Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial y de la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, argumentan,
 - ✓ No tener información en la que se encuentre actividad alguna sobre el punto geográfico referido.
 - ✓ Ambas direcciones recomiendan dada la lectura de los requerimientos de la persona solicitante remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe hacer mención que la remisión referida arriba no se llevó a cabo por medio de la PNT, ni proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado propuesto por las áreas administrativas que se pronunciaron sobre los requerimientos del expediente en que se actúa.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, además de que indicó de manera fundada y motivada el por que no cuenta con información sobre las obras realizadas en el punto referido por la persona entonces solicitante.

Resulta pertinente resaltar que esta misma respuesta se le dio a la persona ahora recurrente mediante la PNT, no obstante, el envío de las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado al recurrente para que este enterado de la actuación, de ninguna manera constituye la emisión de una respuesta complementaria, por lo que no ha lugar a estudio de esa naturaleza y por lo cual el agravio permanece subsistente, pues el solicitante sigue sin recibir la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por *“la institución no declaro inexistencia ni menciona el acta donde se declara la inexistencia, ya que es una facultad del area (obras) conocer los activos con los que trabaja, ademas de como bien dice internamente la alcaldía miguel hidalgo no fue exhaustiva a todas las areas YA QUE SI HUBO TRABAJOS Y NO HACEN MENSION DE LOS MISMOS NI DE SU COSTO.”* - **Agravio único.** -

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia que pide *“1.-Solicito el presupuesto con el que se realizó, la obra de Re encarpetamiento de la avenida Tecamachalco y sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre, de igual manera es necesario saber la partida y en que parte del programa operativo anual está contemplada dicha obra. 2.- ¿Cuál fue el costo de la obra de re encarpetamiento en avenida Tecamachalco y Sierra Noas en la periferia del parque Reforma Social de la colonia del mismo nombre? 3.- ¿Quiero saber si existe alguna partida dentro del programa operativo anual o algún otro apartado para el parque reforma social de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y en lo que va para 2025, de existir a cuánto asciende? 4.- ¿En referencia a la pregunta anterior en que se ha empleado dicha partida? 5.- ¿Quiero saber las acciones o planes que debe tener contemplada la Alcaldía Miguel Hidalgo en cuanto al reglamento de tránsito de la ciudad de México en su artículo: “Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por: VII. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones; “ Ya que sobre la avenida de las palmas de periférico a la calle sierra Aconcagua en los dos sentidos todos los días ciclistas mayores de edad, Scooter, bicicletas eléctricas y motociclistas circulan e invaden las banquetas Quiero saber que hace la alcaldía en este sentido todos los días hay un abuso del espacio público y como uno de los deberes de la demarcación en vigilar la observancias de sus reglamento quiero saber que han hecho, de ser*

necesario puedo ir documentando todos los abusos que diariamente ocurren en las banquetas de la alcaldía para enviar copia a los medios de comunicación en cuanto a la inacción por parte de las autoridades en cuanto a semovi solo contestar la ultima pregunta”

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre la información solicitada mediante dos de sus áreas administrativas, esto es mediante la Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial y de la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, quienes indican que no tienen información correspondiente con lo solicitado y sugieren remitirlo a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

No obstante, como obra en las constancias del expediente, el Sujeto Obligado indicó en la Respuesta que no tiene datos o documento alguno sobre los requerimientos planteados en la solicitud inicial y sugieren remitirlo al Sujeto Obligado correspondiente.

En cuanto a la sugerencia de remisión realizada por las dos unidades administrativas que se pronunciaron sobre el particular, esta Autoridad Resolutora encontró que no fue atendida

por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Recurrido no la efectuó, situación que debió acontecer pues, de los requerimientos originales se desprende que algunos son directamente competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- El Sujeto Obligado deberá pronunciar su incompetencia de manera fundada y motivada en los términos que lo hizo en sus manifestaciones y alegatos.
- Remitir vía correo electrónico al Sujeto Obligado Alcaldía Miguel Hidalgo la Solicitud de Información Primigenia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI,

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.